



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2018-00280-00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	YULIAN ALBERTO BALMACEDA IBARRA

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 24 de julio de 2018, fecha en la que se aprobó liquidación del crédito, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación. En razón de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

TERCERO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00358-00
Demandante JHON JAIRO SALAZAR MANOSALVA
Demandado: VICTOR OMAR NAVARRO SAN JUAN

Teniéndose en cuenta el escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, el estudiante de Derecho JHON ALEXANDER PAEZ AMANDO, donde manifiesta al despacho que desiste de las pretensiones respecto del señor VICTOR OMAR NAVARRO SAN JUAN; por ser procedente, el despacho accede a ello, lo anterior, teniéndose en cuenta en primera medida que el mandatario judicial de la parte solicitante cuenta con facultad expresa para desistir, como se desprende del escrito de poder anexo a éste trámite; además que dentro de éste trámite no se ha proferido sentencia, así las cosas y, consonancia con el artículo 314 del C.G.P; el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta en contra del señor VICTOR OMAR NAVARRO.

SEGUNDO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2019-00386-00
Demandante JORGE BELTRAN GALVIS
Demandado: IRMA ARCHILA HOLGUIN Y OTRO

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el auto de fecha 16 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en donde comunica que se **TOMÓ NOTA** de la solicitud de embargo de remanente; y que por tal motivo procedió a dejar a disposición de este despacho el embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.260-50648.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **HIPOTECARIO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2021-00094-00**
Demandante **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **JHON EDINSON RINCONES ARIAS**

Estudiado el proceso ejecutivo de la referencia; y en razón al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte este despacho la necesidad de realizar control de legalidad de conformidad a lo estipulado en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, esto es, corregir los vicios que configuren irregularidades dentro del proceso, toda vez que denotó el despacho que en auto adiado 26 de julio de los corrientes, se procedió a corregir el auto que libró mandamiento de pago; observándose que al momento de publicar la providencia en mención ésta quedó incompleta, siendo error involuntario del Despacho al momento de su publicación, en tal sentido, se procederá a subsanar las falencias cometidas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 26 de julio de 2021, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la resolutive del auto de fecha 10 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en lo que respecta a la medida cautelar decretada, el que para todos los efectos procesales pertinentes, el numeral segundo de la providencia aludida, quedará en los siguientes términos:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-315595 de propiedad del demandado JHON EDINSON RINCONES ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.453.448. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad comunicándole la medida de embargo. Una vez se verifique la inscripción de la medida COMISIONESE el secuestro del inmueble hipotecado al Inspector reparto Cúcuta, facultándolo para designar secuestre.”

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00167-00
Demandante FRANCIA KARIME ARIAS RAMIREZ
Demandado: MARY EINSTEIN ROJAS CASADIEGOS

Cumplida la ritualidad que estipula el artículo 443 del Código General del proceso, en concordancia con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que este despacho procede a señalar como fecha para la audiencia inicial el día 24 de agosto del año que transcurre, a la hora de 09:00 am, donde se agotara en una sola audiencia las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en razón a ello se convoca a las partes, apoderados judiciales para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma TEAMS, para ser escuchados, oficiosamente conforme a la ley, en interrogatorio de parte y demás asuntos que se tramiten en esta audiencia, para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas con el escrito de la demanda las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

PARTE DEMANDADA:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas con el escrito de contestación de la demanda las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.
- B) Por encontrarse ajustadas a las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** el testimonio de las personas que en adelante se relacionan, quienes depondrán sobre los hechos que tengan conocimiento, respecto de los pagos e intereses cancelados en razón a la letra de cambio firmada entre las partes. Como testigos serán escuchados

No.	Nombre	C.C.
1	JORGE HERNANDO BECERRA GARCIA	1.090.438.803
2	JESSYCA ALEXANDRA ROJAS ORTIZ	1.093.793.349

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, se le **ADVIERTE** a la parte demandada, que es su deber procurar la comparecencia del testigo. De igual modo, se le pone de presente, que de ser necesario la emisión de citatorio a los testigos, deberá **REQUERIRLO** ante el Despacho, o de ser el caso informar los correos electrónicos para remitir la invitación a la diligencia por la plataforma de TEAMS.

- C) En lo que atañe a la solicitud de interrogatorio de parte, por ser procedente, este despacho accede a ello, en consecuencia, se escuchara el interrogatorio de parte a la demandante FRANCIA KARIME ARIAS RAMIREZ.

DE OFICIO:

A) INTERROGATORIO DE LAS PARTES



El juzgado oír en interrogatorio de parte, tanto a la parte demandante como a la parte demandada. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciará con la parte demandante y luego con la parte demandada.

B) TESTIMONIALES

el despacho **DECRETA** el testimonio del señor FARIS GONZALO CORONA BUENO, identificado con C.C. 1.093.793.349, quien depondrá sobre los hechos que tengan conocimiento, respecto del recibo de caja aportado por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, **se le ADVIERTE a la parte demandante**, para que haga comparecer al testigo. De igual modo, se le pone de presente, que de ser necesario la emisión de citatorio a los testigos, deberá **REQUERIRLO** ante el Despacho, o de ser el caso informar los correos electrónicos para remitir la invitación a la diligencia por la plataforma de TEAMS.

C) DOCUMENTALES

Se **REQUIERE** a la parte demandada, para efectos de que aporte el documento original "RECIBO CAJA MENOR", en el cual se evidencie el pago parcial realizado, respecto de la obligación objeto del presente trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto de la precitada norma. Por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2019-01058-00
Demandante	LUIS ALBERTO ALVEAR COGOLLOS
Demandado:	FRANCY MILENA ESTEVEZ BUITRAGO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante designada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, para adelantar el trámite de insolvencia que promueve la aquí demandada, por ser procedente se **ACCEDE** a dicha solicitud, en tal sentido por secretaria coordínese la respectiva comunicación a la entidad en mención, enviándosele copia de la demanda y sus respectivos anexos a la doctora MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA en su condición de operadora de insolvencia.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2019-01058-00
Demandante	LUIS ALBERTO ALVEAR COGOLLOS
Demandado:	FRANCY MILENA ESTEVEZ BUITRAGO

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante; y en razón a la solicitud presentada por la misma, se estima necesario **REQUEIRIR** al ejecutante para que proceda allegar copia de las constancias de notificación emitidas a la pasiva, esto en razón a acceder a la solicitud de emplazamiento presentada, so pena de declarar desistida la presente acción, dado que no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho en auto de fecha 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION
Radicado	No. 54-001-41-89-002-2019-00606-00
Demandante	REINALDO DIAZ TELO
Demandado:	JOSE DEL CARMEN CONTRERAS VILLAMIZAR

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, lo procedente es fijar fecha para audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, SEÑALÁNDOSE **el día 28 de septiembre de 2021 a las 9:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en tal disposición, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 372 ibidem, en la misma data se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionarán a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

2.- Se Decreta el INTERROGATORIO de parte al demandante REINALDO DIAZ TELLO. **ADVIERTASE** al solicitante de la prueba, que debe ajustarse con lo señalado en el artículo 202 del Código General del Proceso.

3.- Con respecto a la prueba testimonial solicitada, este Despacho accede únicamente a decretar el testimonio de la señora CARMEN VERGEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, se le **ADVIERTE** a la parte demandada, que es su deber procurar la comparecencia del testigo. De igual modo, se le pone de presente, que de ser necesario la emisión de citatorio a los testigos, deberá **REQUERIRLO** ante el Despacho, o de ser el caso informar los correos electrónicos para remitir la invitación a la diligencia por la plataforma de TEAMS.



En cuanto a decretar los testimonios de los señores JUAQUIN PRADA ROJAS y JOSE QUIÑONES, este despacho no accederá a ello conforme a lo establecido en el artículo 212 del CGP, en concordancia con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 392 Ibidem.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE LAS PARTES

El juzgado oirá en interrogatorio de parte, tanto a la parte demandante como a la parte demanda. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciara con la parte demandante y luego con la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto de la precitada norma. Por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2019-00403-00
Demandante	JAIRO RAUL MARTINEZ
Demandado:	LIBIA REY MARTINEZ

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se reprogramará audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, SEÑALÁNDOSE **el día 24 de septiembre de 2021 a las 9:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en tal disposición, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 372 ibidem, en la misma data se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionarán a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.
- 2.- Téngase en cuenta los documentos aportados en el escrito que dan respuesta a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
- 3.- Recíbase el testimonio de la señora AYDEE MARTINEZ, identificada con c.c. 37.232.293, de conformidad con el artículo 212 del CGP. Para que rinda testimonio sobre lo concerniente al contrato de arrendamiento y la compra de derechos herenciales de la señora LIBIA REY MARTINEZ.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- 1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la contestación de la demanda y excepciones de mérito.
- 2.- Recíbase el testimonio de la señora FLOR ALBA ARIAS MENECEZ, identificada con c.c. 37.398.291, de conformidad con el artículo 212 del CGP. Para que rinda testimonio sobre la posesión de la señora LIBIA REY MARTINEZ.

Se le **ADVIERTE** a las partes, que es su deber procurar la comparecencia del testigo. De igual modo, se le pone de presente, que de ser necesario la



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

emisión de citatorio a los testigos, deberá **REQUERIRLO** ante el Despacho, o de ser el caso informar los correos electrónicos para remitir la invitación a la diligencia por la plataforma de TEAMS.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto de la precitada norma. Por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2017-00664-00
Demandante	REINEL ANTONIO JAIME RIVERA
Demandado:	MARIA RAQUEL SUAREZ Y OTROS

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se reprogramará audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, SEÑALÁNDOSE el día **MARTES 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, al correo electrónico de las partes aportados en el libelo de la demanda y contestación de la demanda, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 372 ibidem. Se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionarán a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

Con respecto a la solicitud de testimonios, e Inspección Judicial y designación del perito, este Despacho se pronunciará en la citada audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y a sus apoderados por estado, a las cuales se les **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral cuarto de la precitada norma.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2018-00279-00
Demandante	ALONSO MANTILLA RAMIREZ
Demandado:	SODEVA LTDA

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, se procede a **SEÑALAR** el día **MARTES 12 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, al correo electrónico de las partes aportados en el libelo de la demanda y contestación de la demanda, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 372 ibidem. Se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionarán a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

Con respecto a la solicitud de testimonios, e Inspección Judicial y designación del perito, este Despacho se pronunciará en la citada audiencia.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

PERSONAS INDETERMINADAS:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

Con respecto a la solicitud de testimonios, e Inspección Judicial y designación del perito, este Despacho se pronunciará en la citada audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

Así mismo teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, con respecto a la parte demanda SODEVA LTDA dicha contestación se tuvo como extemporánea, por lo que no será oída en el presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y a sus apoderados por estado, a las cuales se les **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral cuarto de la precitada norma.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2019-00926-00
Demandante FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: HAROLD SUAREZ ACUÑA Y OTRO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho **NO ACCEDE** a lo pedido en razón a que el ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó el emplazamiento respecto del demandado HAROLD SUAREZ ACUÑA, por lo que a la fecha el togado no ha procedido allegar la constancia del mismo, en tal sentido, **SE REQUIERE** al a la parte demandante para que proceda con su carga procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 78 del CGP, esto es dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2019-01092-00
Demandante SUPERCREDITOS LTDA
Demandado: ESMERALDA HERNANDEZ

Considerando que en el expediente se extraña constancia de radicado del Despacho Comisorio No. 011 de fecha 14 de febrero de 2020 dirigido al INSPECTOR DE POLICIA (REPARTO) para logra la cautela de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-265275, se estima pertinente **REQUERIR** al demandante a fin de que allegue el mentado oficio debidamente diligenciado, considerando que lo retiró del expediente desde el pasado 20 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2016-00422-00
Demandante COOPSERP LTDA
Demandado: DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, es menester aclararle que ya hubo pronunciamiento al respecto mediante auto de fecha de 19 de julio del año que transcurre y publicado por estado el día hábil siguiente, esto es 21 de julio de 2021.

Por otra parte, en razón a lo ordenado en la providencia antes mencionada, este Despacho ordena por Secretaría comunicar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- lo ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2021, para que proceda a tomar nota de lo allí resuelto, en razón en la medida cautelar decretada.

Finalmente, por Secretaría verifíquese los depósitos judiciales consignados dentro del expediente con radicado interno No. 2019-595 que cursa en este despacho, esto en razón a que la parte demandante informa que el pagador FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- está haciendo consignaciones a dicho proceso, por el yerro que fue objeto de corrección en auto de fecha 19 de julio de los corrientes; una vez verificados, en el caso de existir dichos títulos deberán ser asociados al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2016-00999-00
Demandante COOPERCAM
Demandado: YULIETH LOPEZ QUINTERO Y OTRO

Se encuentra al Despacho a resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que los demandados han pagado el total de la obligación objeto de cobro judicial y las costas procesales, por tal motivo, solicita se declare terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

CUARTO: Cancélense los títulos que sirvieron de base de la obligación con constancia de modo extintivo y desglósese el mismo para entregarlo al demandado si lo solicitase, previo pago del arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-001-2016-01236-00
Demandante	PICHINCHA S.A.
Demandado:	YAMILE BUITRAGO CARRILLO

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora JACKELINE CHAPARRO BENITEZ, tendiente a desvirtuar el contenido del auto calendo 31 de julio de 2020, mediante el cual el despacho resolvió el incidente de desembargo propuesto por la antes dicha; y en el cual se ordenó abstenerse de desembargar el Vehículo Automotor objeto de la cautela aquí decretada.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2018 la señora JACKELINE CHAPARRO BENITEZ a través de apoderado judicial interpuso incidente de desembargo contra el vehículo automotor de placa CUW-232 embargado y secuestrado por este despacho judicial.

En auto de fecha 31 de julio de 2020, este estrado judicial se abstuvo de desembargar el vehículo automotor de placa CUW-232 e impulsó multa de 05 salarios mínimos a la señora JACKELINE CHAPARRO BENITEZ, por no prosperar dicho incidente.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte incidentante interpone recurso de reposición contra el proveído de fecha 31 de julio de 2020, manifestando que su representada logró probar al despacho la calidad de poseedora del vehículo CUW-232, por lo que recurre a este estrado judicial para que revoque la decisión emitida y en su lugar acceda al levantamiento de la medida de embargo, puesto que fue vulnerado el derecho al debido proceso a la incidentada por falta de valoración en las pruebas allegadas con el escrito de incidente; sustentando su argumentación en que la señora CHAPARRO BENITEZ logró acreditar la posesión material del bien y elevo dicha solicitud cumpliendo lo establecidos en el numeral 8 del artículo 597 del CGP.

CONSIDERACIONES

En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)".*

Por tal motivo, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior – Sala Civil – Familia mediante sentencia de fecha 26 de julio del año que transcurre, el cual ordenó a este estrado judicial pronunciarse frente al medio de impugnación interpuesto por la aquí incidentante a través de su apoderado judicial.



CASO CONCRETO:

En ejercicio de la facultad contenida en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, la incidentante manifiesta que es una tercera poseedora respecto del Vehículo CUW-232 ya que suscribió con la señora Yamile Buitrago Carrillo, contrato de compraventa sobre dicho automotor, por lo que el despacho mantiene la posición en que, si bien es cierto que entre las partes YAMILE BUITRAGO CARRILLO y JACKELINE CHAPARRO BENITEZ existe un contrato de compraventa de fecha 15 de abril de 2015, lo cierto es que el demandante dentro del proceso de la referencia BANCO PICHINCHA suscribió un contrato de prenda con la señora YAMILE BUITRAGO CARRILLO respecto del vehículo distinguido CUW-232 **de fecha 8 de mayo de 2012 (Fol. 6 al 8 C#1)**, fecha anterior a la suscripción de dicho contrato que aquí se alega, es por lo que se desprende que al momento de suscribir dicho documento la señora YAMILE BUITRAGO CARRILLO era plena conocedora de la situación jurídica del bien objeto de la litis, puesto que en la tarjeta de propiedad obra anotación de limitación a la propiedad a favor del aquí demandante BANCO PICHINCHA, por lo que mal haría el despacho en no garantizar los derechos de quien adelanta la presente acción ejecutiva, por lo que al momento de que la señora BUITRAGO CARRILLO incumpliera la obligación contenida dentro del pagare No. 8072455, el acreedor haría uso de su derecho y perseguiría la garantía que respalda dicha obligación, en este caso la prenda que recae sobre el bien.

Así bien, reza el artículo 2409 del Código Civil "Por el contrato de prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para seguridad de un crédito", por lo anterior, la parte demandante solicitó el embargo del bien en mención, puesto que el proceso de la referencia busca garantizar la obligación contenida en el CONTRATO DE PRENDA firmado por la señora YAMILE BUITRAGO CARRILLO, bien este que asegura el cumplimiento de la obligación que aquí contrajo la antes dicha, por lo que dicho bien iba a ser perseguido independientemente en cabeza de quien se encuentre, para este caso la señora JACKELINE CHAPARRO quien solo ejerce como mera tenedora y no poseedora de dicho bien, esto como consecuencia de que la antes dicha reconoce como propietaria a la señora YAMILE BUITRAGO, y que pese a que cancelaba el SOAT de dicho automotor, esto no es mas que un requisito de ley para poder hacer uso y disfrute de la cosa, actos que solo llevan a la conservación del bien.

Corolario de lo anterior, se impone declarar infundada la excepción previa propuesta, no sin antes hacer la salvedad, a lo estipulado en el inciso primero del artículo 468 del Código General del Proceso establece "la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del bien inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda", por lo que no queda más camino a este despacho que no reponer el auto en mención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

I. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de julio de 2020, a través del cual este despacho se abstuvo de desembargar el Vehículo Automotor de placa CUW-23, por lo anteriormente motivado.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria